

# AVISO

<http://www.anm.gov.co>


## PUBLICACIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 2019

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, 423 del 9 de Agosto de 2018, 672 de 16 de noviembre de 2018 y 710 de 30 de noviembre de 2018, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	RESOLUCIÓN	AVISO
13957	RAÚL PAIVA MURCIA	210.655	No. 45-2008	\$42.928.105,25	Auto No. 690 de 19 de noviembre de 2018, "Por el cual se declara una nulidad dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 45-2008, adelantado en contra de los señores RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas de la licencia de explotación No. 13957"	No. 23
	BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA	20.457.659				

Abogado a Cargo: Nicolás Javier Niño Reyes, Abogado Contratista  
Grupo de Cobro Coactivo  
Oficina Asesora Jurídica



FUNCIONARIO GRUPO DE COBRO COACTIVO  
GESTOR CÓDIGO T1 GRADO 11

APO3-P-005-F-009 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO  
AUTO No.

699

( 19 NOV 2018 )

*"Por el cual se declara una nulidad dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 45-2008 adelantado en contra de los señores RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas de la licencia de explotación No. 13957"*

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, las Resoluciones Internas 206 del 22 de marzo de 2013, 423 de 09 de agosto de 2018, 672 de 16 de noviembre de 2018 y el Título VIII del Estatuto Tributario, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución No. DSM-360 de 01 de junio de 2005, por medio de la cual se declaró la terminación por vencimiento de términos de la licencia de explotación No. 13957, se declararon unas obligaciones económicas claras, expresas y exigibles, a favor del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, a cargo del señor OCTAVIO CONTRERAS RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 431.576, por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$62.008.971,00) MCTE, por concepto de regalías y multa impuesta mediante la Resolución N° RUD-075 de 25 de octubre de 1996 y regalías.
2. Que contra la Resolución arriba relacionada se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DSM-722 de 13 de julio de 2006, modificando la suma adeudada estableciéndola en CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$42.928.105,25)
3. Que mediante la Resolución 719 del 18 de septiembre de 2007 se modificó el artículo primero de la Resolución DSM-722 de 13 de julio de 2006, el cual quedó de la siguiente manera: *"Declarar que los señores RAÚL PAIVA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 210655 de Cucumaba y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA, subcontratistas del contrato No. 13957, autorizado mediante resolución RUD-0008 de julio 15 de 1994, debe a INGEOMINAS por concepto de regalías la suma de Doce millones novecientos sesenta y tres mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos MCTE (\$12.963.937,50)".*
4. Que la resolución arriba relacionada fue notificada a través del Edicto No. 1046-2007 fijado el 25 de octubre de 2007 y desfijado el 31 de octubre de 2007, quedando ejecutoriada el 08 de noviembre de 2007.
5. Que mediante Auto No. 099 de 25 de junio de 2008, se libró mandamiento de pago en contra de los RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, por los valores y conceptos relacionados en el numeral 3° del presente auto.
6. Que el mandamiento de pago fue notificado a través del Aviso No. AEH0072013 de 18 enero de 2013 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, sin la transcripción de la parte resolutoria del mandamiento de pago, como lo ordena el artículo 568 del Estatuto Tributario.

*"Por el cual se declara una nulidad dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 45-2008, adelantado en contra de los señores RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INES GARZÓN DE PAIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de la licencia de explotación No. 13957"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al particular, sea lo primero hacer claridad respecto de las facultades normativas de cobro coactivo, otorgadas por la legislación a las entidades públicas que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, a lo cual se refieren expresamente el artículo 5, de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" y el artículo 824 del Estatuto Tributario, las cuales en procura de ilustrar a la apelante se transcriben a continuación:

*"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

Dado a lo anterior, las normas contenidas en el Título VIII del Estatuto Tributario, relativas al cobro coactivo, son de obligatorio cumplimiento para el trámite de los procesos administrativos de cobro coactivo que adelanta la Agencia Nacional de Minería, por tratarse de una de las entidades referidas en la norma antes trascrita.

En virtud del Artículo 826 del Estatuto Tributario el mandamiento de pago debe notificarse personalmente previa citación para que el deudor comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación; si dentro de dicho término no es posible la notificación personal, el mandamiento de pago debe notificarse mediante correo en concordancia con el Artículo 565 de la norma señalada. En caso de que el mandamiento de pago enviado por correo sea devuelto y la notificación no se logre, el artículo 568 del Estatuto Tributario ordena la notificación por aviso en los siguientes términos:

*"Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación..."* (Subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, el mandamiento de pago 099 de 25 de junio de 2008 fue notificado a través del aviso No. AEM0072013 de 18 de enero de 2013 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería - ANM. No obstante lo anterior, verificada la página web de la ANM se estableció que el referido aviso no fue publicado en debida forma, pues, en dicha publicación no fue incluida la parte resolutive del mandamiento de pago notificado, contrariando lo ordenado en el Artículo 568 del Estatuto Tributario.

Respecto de las nulidades procesales en los procesos administrativos de cobro coactivo, se debe aplicar la remisión normativa establecida en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que en los aspectos no regulados por el Estatuto Tributario se deben aplicar las normas del Código General del Proceso, cuando no sean incompatibles con la naturaleza del proceso de cobro coactivo.

Frente a las nulidades procesales en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, establece:

*"... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera*

*Por el cual se declara una nulidad dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 45-2008, adelantado en contra de los señores RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de la licencia de explotación No. 13957*

*de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, debido a que en el aviso antes mencionado se omitió insertar la parte resolutoria del mandamiento de pago, este despacho considera procedente en este instante procesal declarar la nulidad procesal consagrada en la disposición legal arriba transcrita, en consecuencia, declarará la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir de la notificación del mandamiento de pago 099 de 25 de junio de 2008.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra los señores RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, en su calidad de deudores de las obligaciones derivadas del Título Minero 13957, a partir de la notificación del mandamiento de pago No. 099 de 25 de junio de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído, por correo conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario, a RAÚL PAIVA MURCIA y BERSA INÉS GARZÓN DE PAIVA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 210.655 y 20.457.659, respectivamente, en su calidad de deudores de las obligaciones derivadas del Título Minero 13957.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente procede el recurso de apelación ante la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el artículo 321 numeral 5º del Código General del Proceso.

Dado en Bogotá D.C. a los

19 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA LIANA PÉREZ-SANTISTEBAN

Funcionaria del Grupo de Cobro Coactivo - Gestor Código T1 Grado 11

Proyectó: Nicolás Javier Niño Reyes - Abogado Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo HZ